



167

**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 19 DIC 2017

**VISTO:** la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para la reglamentación del artículo 278 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

**RESULTANDO:** I) la mencionada norma legal faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos a certificar, desde el punto de vista sanitario, higiénico sanitario y de calidad, los animales y productos de origen animal provenientes de sistemas de gestión de bioseguridad sanitaria de acuerdo a lo dispuesto por las normas nacionales, normas y recomendaciones internacionales y exigencias de los mercados de exportación;

II) Uruguay es por excelencia, país productor y exportador de animales de especies productivas y productos de origen animal de calidad;

III) mantiene desde el año 2003, el estatus de país libre de fiebre aftosa con vacunación y desde el año 2005, el estatus de país de riesgo insignificante de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

IV) a pesar de que nuestro país, ha dado garantías suficientes de ausencia de circulación viral en relación a fiebre aftosa, mercados importadores de alta exigencia, libres de la enfermedad sin vacunación, no admiten el ingreso de animales, material genético y productos de origen animal como carne bovina y ovina con hueso, por mantener un status sanitario superior;

V) el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, en sus últimas actualizaciones, prevé la figura de la compartimentación, relativa a establecimientos físicamente definidos (predios), donde se contiene una población de animales bajo un sistema de gestión de bioseguridad con estatus sanitario diferenciado, con respecto a

005/3936/2017

determinadas enfermedades para lo cual, se han aplicado medidas de vigilancia, control y bioseguridad específicas;

VI) ello permitiría a Uruguay, a solicitud de los usuarios interesados, bajo sistemas de compartimentación con altas condiciones de bioseguridad, ingresar a mercados de alta exigencia, con productos de alta calidad genética o que actualmente no es posible exportar;

VII) la certificación de “*excelente*” estatus sanitario, está dirigida a obtener un plus de calidad; mayor valor agregado en sus productos y en algunos casos, permitirá el ingreso a mercados de más alta exigencia;

**CONSIDERANDO:** I) necesario establecer un procedimiento de habilitación sanitaria, registro y control de predios de concentración de animales de especies productivas, con sistemas de gestión de bioseguridad sanitaria de alta exigencia, a fin de posibilitar y facilitar la certificación de animales de excelente condición sanitaria, libres de enfermedades;

II) conveniente y necesario abrir nuevas posibilidades para incrementar los mercados de exportación de animales, productos de origen animal y material genético de excelente calidad sanitaria;

III) la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, es la autoridad sanitaria oficial competente para la planificación y ejecución de programas sanitarios de prevención, vigilancia, control y erradicación de enfermedades de los animales de especies productivas, así como también, para la certificación del cumplimiento de requisitos sanitarios de importación y exportación de animales, productos de origen animal y material genético según el marco legal nacional y las exigencias de los mercados internacionales;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas, complementarias y sus decretos reglamentarios; Ley N° 16.082 de 18 de octubre de 1989; artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

dada por el artículo 262 y artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativos, concordantes y complementarios; artículo 215 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008; Decreto N° 199/013 de 8 de julio de 2013 y Decreto N° 182/016 de 20 de junio de 2016;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, será la Autoridad Sanitaria Oficial Competente, para certificar desde el punto de vista sanitario, higiénico sanitario y de calidad, los animales y productos de origen animal, provenientes de establecimientos con condiciones de alta bioseguridad sanitaria, de acuerdo a lo establecido en las normas nacionales; normas y recomendaciones internacionales y exigencias de los mercados de exportación.

**Artículo 2º)** A los efectos establecidos en el presente decreto, se considera "*establecimiento con condiciones de alta bioseguridad sanitaria o compartimento*" a un predio físicamente definido, habilitado, registrado y controlado por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la División Sanidad Animal, donde se contiene una población de animales con estatus sanitario diferenciado con respecto a determinadas enfermedades, bajo un sistema de gestión de bioseguridad mediante el cual, se han aplicado medidas de vigilancia, control y bioseguridad específicas. Los planes de gestión de bioseguridad sanitaria de cada compartimento, deberán ser elaborados por un Veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobados por la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 3º)** Establécese la habilitación sanitaria, registro y control de predios dedicados al compartimento de animales con condiciones de alta bioseguridad sanitaria, de acuerdo a las condiciones, requisitos,

oportunidades y procedimientos, determinados por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el giro de actividad del establecimiento y destino de los animales.

A dichos efectos, la Dirección General de Servicios Ganaderos estará facultada para disponer las medidas sanitarias pertinentes, tales como: suspensión de vacunaciones; condiciones de ingreso y egreso del predio; exigencias de infraestructura; planes de gestión de bioseguridad sanitaria específicos en cada caso, entre otros.

**Artículo 4º)** Los titulares de los establecimientos especificados en el artículo precedente, interesados, deberán solicitar en las Oficinas de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la habilitación sanitaria y registro, proporcionando la información y documentación requerida a tales efectos.

**Artículo 5º)** Los Servicios Veterinarios Oficiales, previa inspección, habilitarán y controlarán los establecimientos destinados al compartimento de animales, de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que establecerá la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a tales efectos.

**Artículo 6º)** La habilitación sanitaria deberá ser renovada anualmente a partir de la fecha de registro, mediante certificado expedido por un Veterinario de libre ejercicio acreditado, a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones de alta bioseguridad sanitaria determinadas en cada caso.

**Artículo 7º)** Facúltase a los funcionarios inspectivos de los Servicios Oficiales, a inspeccionar los establecimientos, extraer muestras en animales, raciones, medicamentos y agua, y a requerir la documentación pertinente.

A dichos efectos el propietario o encargado del establecimiento, permitirá el ingreso al mismo, a los funcionarios inspectivos de la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, así como también, facilitará toda información que le sea solicitada.



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

**Artículo 8º)** Los titulares de los establecimientos agropecuarios inscriptos y el Veterinario de libre ejercicio acreditado, serán responsables del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en la reglamentación que se dicte en cada caso.

**Artículo 9º)** En caso de constatarse el incumplimiento de las normas sanitarias exigidas para el mantenimiento del predio en el registro; el incumplimiento del plan sanitario aprobado; la existencia, almacenamiento o alimentación de animales con algún producto, ración o sustancia prohibida por las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia; residuos de sustancias prohibidas o por encima de los márgenes de tolerancia admitidos por el plan aprobado; así como también, declaraciones del responsable o certificaciones de Veterinario de libre ejercicio acreditado que no se ajusten a la realidad, el Servicio Oficial quedará facultado para disponer la suspensión preventiva en el registro y suspensión de la extensión de la certificación sanitaria, hasta la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación. En caso de reiteración contumaz, el establecimiento quedará eliminado del registro.

**Artículo 10º)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto; en las reglamentaciones que se dicten, y en los planes de gestión de bioseguridad y procedimientos aprobados en cada caso concreto, aparejará para el responsable, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 262 y artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativos, concordantes y complementarios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas especiales vigentes.

**Artículo 11º)** Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

